

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
ART. 372 CGP**

- El 1 de diciembre de 2020 el Departamento de Cundinamarca presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Renovación de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. por valor de \$630.080.909,40; suma de dinero que corresponde al saldo adeudado de la obligación contenida en la Resolución N° 267 de 2015.

- Luego, mediante auto del 4 de marzo de 2021 se dispuso la inadmisión con la finalidad de que se allegara copia legible de la Resolución N° 267 de 2015, siendo subsanada dentro del término concedido. Con posterioridad, el 7 de diciembre de 2021 fue librado mandamiento de pago por la suma \$630.080.909,40 a cargo de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. junto con los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2015 hasta cuando se realice el pago de la obligación.

- Surtida la notificación, la Empresa de Renovación de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – ERU – a través de apoderado, formuló recurso de reposición en contra el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo porque no se aportó la primera copia del acto administrativo y su respectiva constancia de ejecutoria.

- Corrido el traslado del recurso de reposición, mediante auto del 2 de junio de 2022 resolvió reponer el auto del 7 de diciembre de 2021 y en su lugar negar el mandamiento de pago. Enseguida, la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca pidió aclaración de aquel proveído siendo negada mediante auto del 1 de julio de 2022.

- Luego la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca únicamente presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago siendo concedido mediante proveído del 28 de julio de 2022. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2022, resolvió revocar el auto proferido el 2 de junio de la misma anualidad que repuso el mandamiento de pago.

- Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por Superior Funcional; asimismo, se impartió orden a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el

mandamiento de pago proferido el 7 de diciembre de 2021. A su vez, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada conforme a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP. También se aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda presentada por la Gobernación de Cundinamarca.

- Simultáneamente, nuevamente en auto de la misma fecha fue decretada la medida cautelar de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en una cuantía de \$1.300.000.000. Para tal efecto, la entidad constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado para impedir la materialización de las medidas cautelares.

- Con posterioridad, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en escritos separados formuló las excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* y *"caducidad"*, y de mérito que denominó *"inexistencia de la obligación"*. Respecto de tales excepciones se corrió traslado por Secretaría para los días 13 y 25 de abril de 2023 siendo descorrido el traslado por la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca.

- Al respecto, en auto del 25 de septiembre de 2023 en la parte considerativa se hizo hincapié sobre el trámite de las excepciones previas por cuanto los hechos constitutivos de tales medios exceptivos deben formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y que la parte ejecutada no lo propuso como recurso sino como excepciones previas. En esa medida, en dicho auto se resolvió tener por no presentadas las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada, dado que los hechos constitutivos de tales excepciones no fueron propuestos como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP. Además, se puso de presente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar el auto que a su vez repuso el mandamiento de pago, por sustracción de materia las inconformidades contra los requisitos formales del título ejecutivo complejo base del recaudo fueron superadas, al punto que el mandamiento de pago revivió y tal providencia quedó en firme.

También en esa oportunidad el Juzgado de oficio analizó si operaba el fenómeno de la caducidad y se concluyó que el medio de control ejecutivo fue presentado oportunamente por lo que se declaró no probada tal excepción. A su vez, se dispuso correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la Empresa de Renovación Urbana a la ejecutante por el término de 10 días.

- Enseguida, el apoderado judicial de la Empresa de Renovación Urbana presentó solicitud de aclaración de los numerales 1° y 2° del auto del 25 de septiembre de 2023. También de los apartes de las consideraciones relacionadas con el trámite de las excepciones previas insistiendo con el tema de los requisitos formales del título ejecutivo.

- Luego, mediante auto del 22 de marzo de 2024 fue negada la solicitud de aclaración del auto 25 de septiembre de 2023 principalmente porque el tema de las excepciones previas ya había sido decidido por este Despacho. Pero, además, porque cualquier discusión que se generara en torno a los requisitos formales del título ejecutivo, fue finiquitado con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la decisión que a su vez revocó el mandamiento de pago. Por esa razón, revivió el auto que libró mandamiento de pago. En esa medida, no hay lugar hacer pronunciamiento adicional, pues lo que sigue es continuar con el trámite procesal correspondiente.

- Notificado por estado aquel auto del 22 de marzo de 2024, se contabilizó el término concedido en auto del 25 de septiembre de 2023 consistente en el traslado de la

excepción de mérito que denominó “inexistencia de la obligación” a la ejecutante por el término de los 10 días.

Así, entonces, encontrándose vencido aquel término es procedente continuar con el trámite del presente asunto, por lo que es del caso convocar a los apoderados y a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el 30 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., de manera virtual, a través de la aplicación LifeSize. A tal audiencia deberán acudir tanto los apoderados judiciales como las partes, a efectos de surtir el interrogatorio de parte.

De otra parte, se efectuará pronunciamiento sobre la aceptación de renuncia del apoderado judicial de la ejecutada. También el reconocimiento del nuevo apoderado judicial de la misma entidad.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y a las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través aplicación LifeSize, el día **30 de mayo de 2024** a las **9:30 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 372 del CGP. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado Luis Alberto Suárez Sanz al poder otorgado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas¹ para actuar en calidad de apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER para todos los efectos como dirección digital de las partes, la siguiente:

Parte demandante: notificaciones@cundinamarca.gov.co; pabon.asesorialegal@gmail.com; info@pabonabogados.com.co; daniel.riosr@hotmail.com;

Parte demandada: atencionalciudadano@eru.gov.co; sub_juridica@eru.gov.co; litigios@medinaabogados.co; hmedina@medinaabogados.co; lsuarezs@eru.gov.co; albertosuarez57@gmail.com;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ Certificado de Vigencia N° 2201515

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 22 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7312f9bb3c6ba574a8c44f8894231bea6c2afd8d6514e06b460d24e40dc753**

Documento generado en 19/04/2024 12:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>